



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MIRIAN SOFIA RIVERA BARRERA C.C. 1.097.282.009
DEMANDADO: ALBERTO VASQUEZ GARCIA C.C. 5.730.945
LUZ MARINA VAZQUES GARCIA C.C.28.334.553
RADICADO: 68001403011-2023-00148-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 11/04/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte interesada subsanara en aras de un mejor proveer, las falencias indicadas, así:

- Allegue copia íntegra del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y los señores ALBERTO VASQUEZ GARCIA y LUZ MARINA VAZQUES GARCIA, pues de la revisión de los documentos que acompañan la demanda y en general del expediente digital, se echa de menos tal documento.
- Adecue el numeral primero y segundo del acápite de pretensiones, especificando uno a uno los cánones de arrendamiento reclamados por vía ejecutiva, así como la fecha en que se causaron los intereses moratorios de cada una de las sumas adeudadas por los demandados, toda vez que las pretensiones fueron reunidas en una sola, lo cual contraría lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G. del P.
- El Artículo 82 del C.G. del P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S. de la J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la parte interesada, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando con precisión el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenecen las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de los demandados.

Dicha providencia se notificó en el estado del 12/04/2023, pero el término otorgado para la subsanación se dejó vencer en silencio por la parte actora, razón por la cual, sin necesidad de ahondar en razones, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** promovida a través de apoderado judicial por **MIRIAN SOFIA RIVERA BARRERA** contra **ALBERTO VASQUEZ GARCIA** y **LUZ MARINA VAZQUES GARCIA**.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la **DEVOLUCIÓN** de anexos como quiera que los mismos fueron presentados de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ